

A18/INE/GRO/CD08/02-04-15

Acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Guerrero, por el cual se determinan las casillas electorales en las que ejercerán su derecho al voto los electores cuyo domicilio se encuentre en secciones con menos de 100 electores o de aquellas que teniendo más en lista nominal, en realidad son menos por migración u otras causas, durante la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Antecedentes

- I. El 6 de abril de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el texto de la reforma, en la que se creó, artículo 41 Constitucional, al organismo autónomo encargado de realizar la función estatal de organizar las elecciones.
- II. Con fecha 15 de agosto de 1990, se publicó en el diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. Para las elecciones federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008- 2009 y 2011-2012, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó Acuerdos por los que se establecieron los criterios y plazos que deberían observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que fueron instaladas para la Jornada Electoral.
- IV. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral por el que se establece la extinción del Instituto Federal Electoral, dando origen al Instituto Nacional Electoral.
- V. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, abrogando el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008.
- VI. En sesión extraordinaria celebrada el 14 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG100/2014, determinó al estar delegadas las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en Procesos

Electorales Locales, reasumir dichas funciones, a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios rectores de la materia electoral, en particular el correspondiente a la certeza en los próximos Procesos Electorales.

- VII. En sesión extraordinaria de fecha 13 de agosto de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG114/2014 aprobó el Modelo de Casilla Única para las elecciones concurrentes que se celebrarán en 2015.
- VIII. En sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG229/2014 aprobó los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la jornada electoral del 7 de junio de 2015.

Considerando

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 29 y 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
- 2. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las elecciones federales de 2015 se elegirán los Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional.
- 3. Que de acuerdo con el artículo 30, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y

Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

4. Que el artículo 31, numeral 4, de la Ley General Electoral, establece que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en la propia Ley; además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
5. Que el artículo 33, numeral 1 del ordenamiento general electoral establece que el Instituto Nacional Electoral tiene su domicilio en el distrito federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.
6. Que según lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley General Electoral el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que según lo dispuesto por el artículo 61, numeral 1 del máximo ordenamiento legal en cada una de las entidades el Instituto contará con una delegación integrada por: la Junta Ejecutiva Local y Juntas Ejecutivas Distritales; el Vocal Ejecutivo, y el Consejo Local o Consejo Distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
8. Que el artículo 207 de la Ley General dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, los integrantes de los ayuntamientos en los estados de la República y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.
9. Que el artículo 208, numeral 1 y el artículo 225, numeral 2 de la Ley de la Ley de la materia disponen que el proceso electoral ordinario, comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y

declaraciones de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección.

10. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, numeral 1, y 78, numeral 1 de la Ley General Electoral, en concordancia con el artículo Noveno Transitorio del decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a más tardar el 30 de octubre quedarán instalados los Consejos Locales, y a más tardar el 30 de noviembre harán lo propio los Consejos Distritales.
11. Que el mismo ordenamiento jurídico en su artículo 71, numeral 1, incisos a), b) y c), dispone que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital.
12. Que el inciso a), numeral 1, del artículo 79, de la Ley reglamentaria establece como atribución de los Consejos Distritales vigilar la observancia la Ley General, así como de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales.
13. Que el artículo 76, numeral 1 de la Ley General dispone que los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 44, numeral 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.
14. Que el artículo 79, numeral 1, inciso c) de la Ley General Electoral confiere a los consejos distritales la atribución para determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 256 y 258 del propio ordenamiento jurídico.
15. Que en congruencia con la disposición antes mencionada, el artículo 81, numerales 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que las mesas directivas de casilla, por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividen los 300 distritos electorales. En cada sección electoral se instalará, una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral.

16. Que el artículo 147, numerales 2 y 3 de la Ley General Electoral, establece que la sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en la lista nominal de electores, y que cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3000.
17. Que el artículo 253, numerales 3 y 4 de la multicitada Ley General, determina que en toda sección electoral por cada 750 electores o fracción, se instalará una casilla, y de ser dos o más, se colocarán en forma contigua. En caso de que el número de electores sea superior a 3,000, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal, entre 750; de no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.
18. Que el propio artículo invocado en el considerando anterior, señala en sus numerales 5 y 6 que cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de casillas extraordinarias en lugares de fácil acceso a los electores, para lo cual si técnicamente fuera posible se elaborará un listado nominal con los nombres de los electores que habitan en la zona geográfica donde se instalarían. Asimismo, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente, casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la su sección.
19. Que el artículo 255 de la Ley General Electoral establece en sus numerales 1 y 2 que las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los siguientes requisitos:
- Fácil y libre acceso para los electores.
 - Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto.
 - No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza.
 - No ser inmuebles habitados o propiedad de dirigentes de partidos políticos o candidatos registrados en la elección de que se trate.

- No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos.
 - No ser locales ocupados por cantinas o centros de vicio.
 - Para la ubicación de casillas se preferirán los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.
20. Que el mismo artículo 255 de la Ley General Electoral, en su numeral 3 establece que para la ubicación de las casillas los consejos distritales deberán observar que en un perímetro de 50 metros al lugar propuesto no existan oficinas de órganos de partidos políticos, agrupaciones políticas o casas de campañas de los candidatos.
21. Que en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG229/2014, en el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015.
22. Que en el punto de acuerdo séptimo, fracción I, del citado Acuerdo se indica que los consejos distritales deberán garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de trato, asegurando que los lugares en los que se ubiquen las casillas electorales cumplan con las condiciones básicas de accesibilidad para brindar las facilidades necesarias a los ciudadanos con discapacidad para que ejerzan su derecho al voto considerando para esos casos la adaptación de rampas de acceso y señalizaciones.
23. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 256, numeral 1, inciso a) de la Ley General Electoral, 58, numeral 2, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, así como lo señalado en el punto de acuerdo primero, fracción III del Acuerdo CG229/2014 del Consejo General, las Juntas Distritales recorrieron entre el 15 de enero al 15 de febrero, las secciones correspondientes a los distritos con el propósito de localizar lugares que cumplieran con los requisitos fijados por el artículo 255 de la Ley General en la materia; debiendo iniciarse, preferentemente, en los lugares destinados para la instalación de casillas extraordinarias y especiales.

24. Que en cumplimiento al punto de acuerdo primero, fracción IV del Acuerdo INE/CG229/2014 del Consejo General a más tardar el 8 de enero de 2014, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y a las Vocalías Ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas el corte del 15 de diciembre de 2014, del estadístico del padrón y listado nominal preliminar por distrito, sección electoral, localidad y manzana de cada entidad federativa, a fin de poder calcular el número y determinar la ubicación de las casillas necesarias en cada sección electoral, según la proyección elaborada por la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
25. Que en acatamiento al multicitado Acuerdo del Consejo General INE/CG229/2014, en su punto de acuerdo primero, fracción IX, a más tardar el 30 de marzo de 2014 previo a la aprobación del número definitivo de casillas a instalar por parte de los consejos distritales, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregó a las Direcciones Ejecutivas de Organización Electoral y de Capacitación Electoral y Educación Cívica y a las vocalías ejecutivas de las Juntas Locales y Distritales, los listados nominales diferenciados para las casillas básicas y extraordinarias, a efecto de que se actualice la información del multisistema ELEC2015, para poder realizar la segunda insaculación el 8 de abril del mismo año, tal y como está programada.
26. Que los artículos 256, numeral 1, incisos e) y f) y 257 de la Ley General Electoral, establecen la facultad del Presidente del consejo distrital para ordenar la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, las cuales se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.
27. Que conforme al procedimiento descrito por el artículo 256 de la Ley General Electoral, se realizaron las siguientes actividades:
- A) Entre el 15 de enero y el 15 de febrero del presente año, la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, llevó a cabo los recorridos por las secciones del Distrito con el propósito de localizar lugares para la ubicación de casillas.
- B) Que durante la realización de los recorridos para la presentación de la propuesta, se obtuvo la anuencia por escrito del propietario, arrendatario o responsable del inmueble, al seleccionar un lugar para la instalación de una o más casillas.

- C) En sesión de fecha 17 de febrero del presente año, la 08 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Guerrero, aprobó la lista que contiene el número y los lugares en que habrán de instalarse las casillas, la cual consta de 315 básicas, 179 contiguas, 5 especiales y 21 extraordinarias, misma que presentó, en cumplimiento por lo dispuesto por los artículos 73, numeral 1, inciso b) y 256, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante el Consejo Distrital, en la sesión extraordinaria celebrada el día 20 de febrero del año en curso.
- D) Una vez recibido el listado antes mencionado, este 08 Consejo Distrital en el estado de Guerrero, entre el 27 de febrero y hasta el 11 de marzo procedió a examinar los lugares propuestos; para lo cual la Junta Distrital coordinó 9 visitas de examinación a dichos lugares, con la participación de Consejeros Electorales y de Representantes de los Partidos Políticos, así como con la participación de los integrantes del Organismo Público Local Electoral en la entidad. De cada ruta se levantó minuta de la visita precisando la información requerida en el módulo de Visitas de Examinación del Sistema de Ubicación de Casillas.
- E) Los integrantes del Consejo Distrital y en su caso, los integrantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Guerrero, durante el desarrollo de los recorridos, generaron un total de 16 observaciones en cuanto a las condiciones de acceso que mostraban los domicilios, procediendo a buscar una nueva propuesta, avalándola en ese momento y recabando la anuencia correspondiente, situaciones que quedaron asentadas en las minutas levantadas para tal fin. Dada la procedencia de las mismas, se realizaron los 16 ajustes correspondientes.
- F) Se verificaron aquellas secciones electorales con menos de 100 electores y/o aquellas que teniendo más de 100 electores en lista nominal en realidad son menos debido a migración u otras causas; ello para solicitar el análisis técnico a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores. Los resultados en este Distrito, arrojaron que sí se presenta el supuesto en las secciones 2051, 2082 y 2085.
- G) Se analizó la distribución de localidades y/o manzanas que atenderán las casillas extraordinarias.
- H) De la examinación referida en el inciso anterior, se convalidaron las propuestas realizadas por la Junta, así como la nueva propuesta de instalación de casilla extraordinaria en la sección 2225 del municipio de Tecoaapa, en la localidad de San Martín.

- I) Que derivado de las observaciones de los integrantes del Consejo al número, ubicación y/o conformación de localidades y manzanas de las casillas extraordinarias, se capturó de inmediato en el Módulo de "Especiales y Extraordinarias" del Sistema de Ubicación de Casillas.
- J) Que se elaboraron las fichas técnicas de cada una de las casillas especiales y extraordinarias en las que se justifican su aprobación. La información de la ficha técnica se incorporó al módulo correspondiente del Sistema de Ubicación de Casillas.
- K) Que se concluyó la asignación directa de casilla básica o extraordinaria a los ciudadanos mal referenciados de las secciones con casillas extraordinarias.
- L) Que los lugares propuestos para la instalación de casillas garantizan el libre acceso y brindan facilidades a los ciudadanos con capacidades diferentes.
- M) Que cada una de las casillas cumplen con los requisitos señalados en el artículo 255, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- N) Que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores proporcionó a la Junta Distrital el listado del padrón electoral y la lista nominal de electores con corte al día 20 de marzo del presente año, y con base en dicho corte se efectuaron los ajustes procedentes a la lista de ubicación de casillas.
- O) Que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio del ciudadano, salvo en los casos de excepción expresamente señalados por la propia Ley.
- P) Que el punto de acuerdo séptimo fracción II del Acuerdo INE/CG229/2014, del Consejo General, dispone que los Consejos Distritales determinarán los medios informativos que de manera amplia informen a la ciudadanía sobre las condiciones de accesibilidad que existan en las instalaciones en donde se ubiquen las casillas electorales.
- Q) Que en cumplimiento al punto de acuerdo primero, fracción VIII del referido Acuerdo del Consejo General, en sesión celebrada por los

consejos distritales el 17 de marzo de 2015 se aprobó la lista con el número y los domicilios propuestos para la ubicación de las casillas especiales y extraordinarias, así como la conformación de casillas por localidades y manzanas cuyos electores podrán votar en cada una de las de carácter extraordinario y, en su caso, la asignación de casilla extraordinaria o básica para los electores cuya referencia geo-electoral no esté vigente (ciudadanos mal referenciados).

- R) Que de conformidad a lo dispuesto en el punto Segundo del Acuerdo INE/CG229/2014 se establecen los criterios para determinar las casillas en las que emitirán su voto los ciudadanos con domicilio en secciones electorales con menos de 100 electores en lista nominal o aquellas que teniendo más de 100 electores en realidad son menos por migración u otras causas.
- S) Que en ese sentido, se autoriza a los Consejos Distritales para que, con base en las propuestas que presenten las respectivas Juntas Distritales Ejecutivas, determinen la casilla en la que ejercerán su derecho al voto los electores que pertenezcan a las secciones que cuentan con un listado nominal inferior a 100 electores o aquellas que teniendo más de 100, el número se hubiera reducido por la migración o alguna otra causa, reportada por las vocalías distritales de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores.
- T) Que para atender lo establecido en el punto anterior, los Consejos Distritales deberán acordar que los electores de estas secciones puedan ejercer su derecho al voto en la casilla básica de la sección vecina más cercana a su domicilio, para lo cual se entregarán al presidente de ésta los listados nominales correspondientes. En todo caso, la acumulación de electores no implica la obligación de aprobar una casilla contigua.
- U) Que los presidentes de los Consejos Distritales comunicarán por escrito entre el 15 y el 25 de mayo de 2015, a cada uno de los electores de los que se trate la ubicación de la casilla en la que les corresponderá votar, la que será considerada para todos los efectos legales como la casilla de su sección.
- V) Que toda vez que en las secciones 2051, 2082 y 2085, el último corte estadístico al 20 de marzo del año en curso, contiene para las mismas un Padrón Electoral de 69, 73 y 75 ciudadanos, respectivamente, y un Listado Nominal de 67, 71 y 75 electores, respectivamente, no resulta factible la aprobación de una casilla.

- W) Que la situación referida en el considerando anterior fue reportado oportunamente por las vocalías distritales de Organización Electoral y del Registro Federal de Electores para su consideración ante este 08 Consejo Distrital en Estado de Guerrero.
- X) En concordancia a los considerandos que anteceden este 08 Consejo Distrital en Estado de Guerrero, determinó no aprobar la instalación de una casilla en las secciones 2051, 2082 y 2085.

De conformidad con los antecedentes y considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A; 50; 51 y 52 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 9, numeral 2; 13; 14 numeral 1; 29; 30, numerales 1 y 2; 31, numeral 4; 33, numeral 1; 35; 44, numeral 1; inciso f); 61, numeral 1; 67, numeral 1; 71, numeral 1, incisos a), b) y c); 76, numeral 1; 78, numeral 1; 79 numeral 1, incisos a) y c); 80, numeral 1, inciso d); 81, numerales 1 y 3;; 147, numerales 2 y 3; 153; 207; 208, numeral 1; 225, numeral 2; 253, numerales 3, 4, 5 y 6; 255 numerales 1, 2 y 3; 256, numeral 1, incisos e) y f); 257; 259, numerales 1 y 2; 268, numeral 2, inciso e); 269 numerales 1, 2 y 4; 279, numeral 5 y 284, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 90 de la Ley General de Partidos Políticos; 58, numeral 2, inciso f) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; este Consejo Distrital emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- Se determina que los ciudadanos inscritos en la lista nominal de las secciones 2051, 2082 y 2085, cuyo número de electores es inferior a 100, ejerzan su derecho al sufragio en la casilla del municipio donde radica y de la sección vecina más cercana a su domicilio, conforme a la relación que se acompaña como Anexo 1 y que forma parte integrante del presente acuerdo.

Segundo.- Se instruye al Presidente del Consejo Distrital para que, entre el 15 y el 25 de mayo del presente año, comunique por escrito a cada uno de los electores de que se trate, la casilla y su ubicación en la que les corresponderá votar, la que será considerada para todos los efectos legales como la casilla de su sección.

Tercero.- Se instruye al Presidente del Consejo Distrital para que notifique a los Presidentes de las mesas directivas de las casillas en las que votarán los electores que se encuentran en el supuesto previsto en el punto primero del presente acuerdo, y se les entreguen, además de la lista nominal que les

corresponda, aquella que contenga la relación de los electores de la otra sección.

Cuarto.- Con el propósito de garantizar la debida ejecución y cumplimiento de los procedimientos materia del presente Acuerdo en las entidades en las que se lleven a cabo elecciones locales coincidentes con la federal, se deberá notificar al Vocal de Organización Electoral de la Junta Local a fin de que proceda a la integración de los listados que deberán ser proporcionados al Organismo Público Local Electoral.

Quinto.- Se instruye al Secretario de este Consejo Distrital para que entregue una copia de la lista aprobada en este acto, a cada uno de los integrantes del Consejo Distrital, haciendo constar la entrega.

Sexto.- Se instruye al Secretario del Consejo para que notifique el contenido del presente Acuerdo al Presidente del Consejo Local en la entidad, a la Secretaría Ejecutiva, y a los Directores Ejecutivos de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Séptimo.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el 08 Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

Octavo.- Publíquese el presente Acuerdo en los estrados del Consejo Distrital en el estado de Guerrero.

El presente Acuerdo fue aprobado de manera unánime por el 08 Consejo Distrital Electoral en la sesión extraordinaria número once, celebrada el día 2 de abril del año 2015.

El Consejero Presidente
del 08 Consejo Distrital

C. Agustín Moreno Pérez.

El Secretario
del 08 Consejo Distrital

C. Rubén Sandoval Vela.

